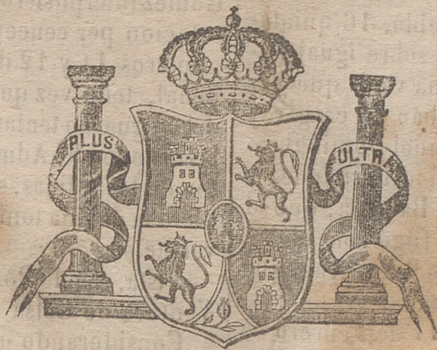


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid núm. 532 correspondiente al día 28 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Sección de orden público.
—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusión del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ámbos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente Revollo, los cuales fallecieron en 1855:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expósitos en adopción, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos hasta para que los adoptados se consideren como hué-

fanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, según el artículo 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenerse al literal tenor de la regla sexta, art. 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razón de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expósitos:

Visto el artículo 37 en su regla sexta, y el 55 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ámbos sexos que se crían en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, según el artículo 16 del reglamento citado:

Considerando que por el art. 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopción no les sea beneficiosa:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes ántes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él,

puesto que por el art. 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tiene la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujeción á la citada regla sexta del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, artículo 55 de la ley vigente de reemplazos:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general »

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En el núm. 328 de la Gaceta, correspondiente al día 24 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría =Negociado 3.º

Excmo. Sr: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de la capital para procesar á Don Sebastian Frigola, Alcalde de Lluñmayor, han consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á Don Sebastian Frigola, Alcalde de Lluñmayor, en las Baleares:

Resulta que habiéndose dado parte al Alcalde de que José Expósito había hurtado algunas prendas á Catalina Contesti, dispuso que se le presentara el presunto reo en las Casas Consistoriales con el fin de averiguar el hecho denunciado.

Que cuando el alguacil fué á avisarle para su comparecencia se hallaba en casa del Subdelegado de Marina con el mismo objeto, por ser el Expósito aforado de Marina:

Que le permitió fuese á cumplir con la orden del Alcalde; pero á poco, según este ha manifestado, se presentó en las Casas Consistoriales, y con maneras descompuestas previno al matriculado que saliese de aquella casa y se fuese á la suya:

Que el Alcalde arrestó al Subdelegado suponiendo desacatada su autoridad, permitiéndole que marchase después á su casa en tal concepto por haberse sentido indispuerto, levantándole la detención al día siguiente. También arrestó á José por término de 24 horas, pasadas las cuales le puso en libertad sin formarle sumaria:

Que el Juez, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, procedió contra Frigola libremente,

dando parte al Gobernador del procesamiento por considerar el hecho ageno á funciones administrativas:

El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorizacion pero este sostuvo su acuerdo, que fue aprobado por la Audiencia territorial

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes ó sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, deberán proceder de oficio ó formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos

Considerando:

1.º Que habiéndose denunciado al Alcalde de Llan Mayor la perpetracion de un delito, cuantas diligencias practicó en averiguacion del mismo, asistiese ó no Escribano, son propias de la policia judicial, y no de sus atribuciones administrativas, que no se extienden al castigo de los delitos:

2.º Que bajo este supuesto el arresto del presunto reo José Expósito fue una consecuencia de estas diligencias;

3.º Que el del Subdelegado de Marina se encuentra en el mismo caso, puesto que para llevarle á cabo el Alcalde no pudo obrar en otro concepto que en el de desacato á su Autoridad como delegado del Juez, y precisamente en una cuestion sobre competencia para conocer en el asunto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.— José de Pesa la Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid núm. 301 correspondiente al día 28 de Octubre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1861, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Soria y en la Real Audiencia de Burgos contra Bruno Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez cabo el primero y dependientes estos del resguardo de las salinas de Medinaceli, con motivo de la aprehension de un contrabando de sal:

Resultando que el Alcalde y Regidor

1.º de la villa de Medinaceli, auxiliados de cuatro vecinos y un cabo del resguardo, aprehendieron en la noche del 31 de Diciembre de 1858 en el sitio llamado de las Turquillas, confinante con la fabrica de sal inmediata al pueblo, 16 quintales de sal en siete bultos sobre igual número de caballerías y una vacía que llevaban sin guia, y acababan de cargar y extraer de la fabrica Manuel Dominguez, Pedro del Amo, Anselmo Fernandez y otro llamado Mariano Barrena, que al darles la voz de alto se fugó con el dependiente del resguardo Pedro Ania que les escoltaba y acompañaba:

Resultando que en 11 de Febrero de 1859 la Junta administrativa de Hacienda de la provincia de Soria, reunida con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852 declaró, con vista de la informacion sumaria recibida sobre el hecho por el Comandante del resguardo, que los aprehendidos Anselmo Fernandez, Pedro del Amo y Manuel Dominguez habian incurrido en el delito de contrabando, y héchose acreedores á la pena del comiso del género, justipreciado en 890 rs., al de las caballerías y á la multa del duplo valor, y tambien en su opinion á pena personal:

Resultando que pasado el expediente al Juzgado de Hacienda, y apareciendo complicados el Administrador y el Interventor de la fabrica de sales de Medinaceli, como así bien algunos individuos del resguardo, por la sustraccion de los almacenes de la sal aprehendida, pidió el Juez y obtuvo permiso del Gobernador civil de la provincia para procesarlos:

Resultando que por la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos está declarado ejecutoriamente que los 16 quintales de sal fueron sustraídos de la fabrica mediante cierta venta hecha por el Administrador y por el Interventor á méno precio, ó sea 45 rs. fanega, de acuerdo con el cabo del resguardo Bruno Platas y de los dependientes Juan Antonio Martinez, Frutos Gomez Mateo, Gabriel Ortega y Pedro Ania, que ayudaron á pesar y embasar la sal, bajo el concepto de repartirse entre unos y otros su importe como por vía de aguinaldo de Navidad:

Resultando que, elevada la causa á plenario, dedujo la acusacion el Promotor fiscal pidiendo, respecto á Bruno Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez, hoy únicos recurrentes, que se les impusiese, con arreglo al artículo 348 del Código penal en atencion á ser los autores del delito previsto en el mismo, en union con los Jefes de la fabrica, la pena de cinco años y medio de prision menor, suspension de todo cargo y derecho durante el tiempo de la condena y una parte á cada uno de las costas procesales y gastos del juicio:

Resultando que los acusados Platas, Martinez y Gomez solicitaron se les eximiese de respon. habilidad ó absolviere libremente con pronunciamientos favorables, alegando en su apoyo la prescripcion del art. 8.º del Código citado en los casos 41 y 42.

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 20 de Abril de 1860, la cual revocó la Sala 1.ª de la Real Audiencia de Burgos, por la que pronunció en 15 de Diciembre siguiente, imponiendo á aquellos la pena de 17 meses de prision correccional á cada uno, con abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida, conforme al decreto de 9 de Octubre de 1855, inhabilitacion absoluta perpétua y las costas de la segunda instancia por iguales partes, y la mitad

de las de la primera en igual proporcion con los demás reos, y á todos sus respectivos gastos de juicio.

Resultando que los procesados Bruno Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez interpusieron el recurso actual de casacion por conceptuar infringidos los números 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, toda vez que como dependientes del resguardo tenian el deber de cumplir las órdenes del Administrador é Interventor de las salinas, sus Jefes, en cuya obediencia debida tomaron parte en la malversacion:

Vista, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, por los artículos 67 y 68 del reglamento para el resguardo especial de salinas del reino, se ordena á los dependientes que no permitan bajo su mas estrecha responsabilidad la salida de sal en poca ó mucha cantidad de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion si no se verifica con todas las formalidades prescritas por instruccion y con la correspondiente guia: que por el 56 se ordena igualmente que no permitan que en la salina donde presten sus servicios entren desde la postura del sol hasta la salida del dia inmediato otras personas que sus Jefes, Administradores y Maestros de fábricas, y que por el 98 se previene á los cabos que serán siempre responsables de cualquier extraccion fraudulenta de sal en la demarcacion de su distrito:

Considerando que los recurrentes, no solo han faltado á los deberes que se les imponen por los artículos del reglamento que quedan citados, sino que resulta se pusieron de acuerdo con el Administrador é Interventor para distribuir entre si el importe de la sal vendida;

Y considerando por consecuencia que no han podi lo invocarse las disposiciones del mencionado art. 8.º,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, y condenamos á los que le han interpuesto en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra setencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la setencia anterior, por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1861.— Luis Calatraveño.

Dispuesto por la Junta de la Deuda pública que en el término de un año deberán los interesados en el préstamo á que hace referencia el anuncio que á continuacion se copia, presentar sus créditos para su abono y reconocimiento, este Gobierno de provincia cumpliendo con lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente de la expresada Junta en comunicacion de 23 de Noviembre

último y á fin de que llegue á noticia de los interesados residentes en esta provincia, ha acordado dar publicidad al precitado anuncio, debiendo hacer observar que el plazo de un año señalado para la presentacion de los créditos principia á contarse desde el 22 del pasado Noviembre dia en que se publicó en la Gaceta de Madrid número 326. Logroño 1.º de Diciembre de 1861.— Manuel Somoza.

Los interesados en los préstamos de 7.800,000 rs. y 6.668,000 levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del Marqués de Campo-Sagrado, Capitan general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno de Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y con el objeto de conocer con la debida anticipacion los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligacion en cada una de las Tesorerías de las provincias, la Direccion ha dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de esta Dependencia de 28 del mismo mes y año, en el concepto de que trascurrido dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincia y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á las oficinas centrales de esta Corte. Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de Junio último, la Direccion ha acordado que por esa Tesorería, y bajo su responsabilidad no se admita facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban á las presentaciones de aquellos, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiere sido cortados, consignando esta circunstancia en la factura que se remite á estas oficinas; cuya medida no tiene, como no tuvo entonces otro objeto que el de prevenir que el interés individual extraño á esa localidad altere la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos, con relacion á las necesidades de cada una y preaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en las Cajas provinciales. En su consecuencia, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admission de facturas y cupones en esa

Tesorería el día 15 del próximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida para su conocimiento y demás operaciones consiguientes á esta Dirección; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero y á lo mas el día 2, teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado día 2 de Enero inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo señalado al efecto.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 28 de Noviembre de 1861.—Luciano Armas.

REAL SENTENCIA.

Núm. 114. —En la Ciudad de Burgos á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Logroño que ante nos son y penden entre partes de la una D. Pio Agustin, vecino de la Ciudad de Vitoria y por su no presentación en esta superioridad los Estrados del Tribunal con D. Manuel Perez, presbítero beneficiado de la Insigne Iglesia Colegial de Santa María la Redonda de la Ciudad de Logroño, en concepto de albacea, cabazalero y único testamentario de D.ª Juana Lopez de Zuazo, vecina que fué de la referida Ciudad de Logroño, representado por el Procurador D. Cándido Fernandez de Castro en lo principal sobre nulidad del testamento otorgado por la D.ª Juana en la parte que perjudica al D. Pio en su herencia como hijo bastardo ó ilegítimo de la misma D.ª Juana; en el día sobre reposición del auto de diez y nueve de Julio último en la parte que dispone el depósito del metálico en la caja de aquella Provincia, siendo Ministro Ponente el Sr. Don Pedro Sellés.

S. S. Mauri, Sellés, Liebana. Vistos. Resultando que en cinco de Julio se propuso demanda por el Procurador apoderado D. Pio Agustin, acompañando su partida de bautismo en la cual después de manifestar que habiendo fallecido D.ª Juana Lopez Zuazo, soltera, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Logroño, sus bienes se habían inventariado estra judicialmente hallándose en poder del único albacea el presbítero D. Manuel Perez y que habiendo hecho la testadora mandas que no podía tener como tenia un heredero forzoso cual era el esponente como hijo suyo bastardo, y por consecuencia heredero en testamento y abintestato segun la ley á falta de heredero legítimo: siendo el testamento bajo el cual falleció nulo en cuanto le perjudicaba en el derecho á toda la herencia, concluyó suplicando que se declarase que es único heredero de la D.ª Juana, mandando se le entreguen todos los bienes inventariados y demás que correspondan, estando pronto á nombrar contadores para que se deslindasen, notificándose á quienes fuese necesario, y hasta que las partes de acuerdo nombrasen depositario de dichos bienes judicialmente se causase en la persona que el Tribunal designase, á cuya demanda recayó el auto del diez y nueve de Julio en el que entre otras cosas se mandó se depositaran los bienes quedados al fallecimiento de la referida D.ª Juana en la caja de depósitos de la Provincia los consistentes en metálico pasándose para ello oficio al Gobernador civil, y en persona de responsabilidad y arraigo to los demás para cuya entrega se requiriese al que se dice los conserva inventariados estra judicialmente como albacea, testamentario nombrado por aquella, el presbítero beneficiado de la Colegial de Logroño D. Manuel Perez.

Resultando que notificado este auto al espresado presbítero Perez, acudió este al

Juzgado en veintidos de Julio con representación legítima, y después de esponer sobre lo principal de la demanda lo que tubo por conveniente dijo: que habiendo dado inversion al dinero para las atenciones del funeral y demás, no podía ser depositado, y puesto que el Juzgado habia tenido confianza en él para que conservase los demás bienes no habia por que relevarle de la conservacion tambien del metálico; suplicando la reposición de la providencia del diez y nueve de Julio por contrario imperio y de no accederse haber por interpuesta la apelacion en forma admitiéndola en ambos efectos.

Resultando que por auto del veinte y cuatro del dicho mes se denegó la revocacion de la providencia del veintidos del mismo en cuanto al depósito del metálico en la caja de la Provincia que resultare inventariado, después de satisfechos los gastos del funeral; y en cuanto á los demás bienes mediante á la confianza que mereció á la testadora el albacea nombrado D. Manuel Perez, los conservase en su poder en clase de depósito, revocando en esta parte por contrario imperio el particular del auto fecha diez y nueve del corriente.

Resultando que notificado al Procurador del presbítero Perez, este en escrito del veinte y siete del mismo mes, solicitó se le admitiera la apelacion que interpuso libremente y en ambos efectos, elevando todas las actuaciones á este Tribunal superior á lo que se accedió por el auto del treinta del repetido mes de Julio.

Considerando que no habiéndose prevenido juicio de abintestato, ni promovido juicio alguno de testamentaria con motivo de la defuncion de la D.ª Juana Lopez Zuazo, lo único que hoy corresponde en el estado del asunto y por consecuencia en la clase de demanda interpuesta por Pio Agustin es dar á este asi como á los demás que puedan ser interesados en los bienes dejados por la D.ª Juana, cierta garantía ó seguridad por razon del metálico que hubiere sido inventariado ó perteneciera á la herencia para precaver cualquiera contingencia en daño de dichos interesados y hasta que se resuelva en su caso y egecutoriamente la cuestion principal.

Considerando además que la misma determinacion del Juez inferior en este asunto y con la que se ha aquietado el demandante Pio Agustin de que el albacea Don Manuel Perez conserve en su poder en clase de depósito los demás bienes hereditarios por la confianza, se dice que merecia á la testadora y la razon que se alega por el citado albacea, de que el dinero que exista ó produzcan los bienes, le es necesario y preciso para atender á los gastos de labores, á los indispensables por la demanda entablada con sus incidencias y otros de la Administracion hacen con doble motivo improcedente por ahora el depósito del metálico en la Caja sucursal de la provincia debiendo no obstante hacerse todo conciliable.

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto de veinticuatro de Julio último que dictó el Juez de primera instancia de Logroño en la parte que ha sido apelado, y mandamos que el metálico que exista en la actualidad de lo que hubiere sido inventariado á la defuncion de Doña Juana Lopez Zuazo ó se recaudase en adelante de sus bienes lo conserve por ahora en su poder el albacea D. Manuel Perez, dándose previamente por este la suficiente fianza por lo relativo á dicho metálico, llevando el referido Albacea la debida cuenta justificada de los mencionados gastos que hiciere.

Resultando: Que el Procurador del referido Juzgado de primera instancia de Logroño D. Manuel María Urien no firma el escrito de demanda, la cual entablada en nombre y en virtud de poder del Agustin y que los Escribanos del mismo D. Plácido Aragon, y D. Juan Fariás manifiestan en las diligencias que respectivamente arreglan de haber puesto en sus oficios el indicado es-

crito de demanda el citado procurador Urien, que este las firma, cuando aparece que no lo verifica prevenimos á los mencionados Procurador y Escribanos que en lo sucesivo no incurran respectivamente en las faltas indicadas.

Asi por esta nuestra sentencia que mediante la no comparencia en esta segunda instancia de Pio Agustin se notificase en los estrados del tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Botetin oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Mariano Mauñ — Pedro Selles. —Casto de Liebana —La Real Sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Pedro Selles Ministro Ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en la sesion pública de este día de que yo el Escribano de Cámara certifico. —Burgos Noviembre veintinueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro María de la Iglesia Ocampo. —Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Donato Miguel Herrero natural de Inestrillas y vecino de Aguilar contra en el que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por delito de lesiones menos graves para que se presente en dicho mi Juzgado á oír la acusacion Fiscal he-

cha en la espresada causa, con apercibimiento que en otro caso le parará perjuicio.

Dado en Agreda á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon Noval.—Por mandado de S. S.º, Arcadio Botija.

Don Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Olivenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Don Luis Hernandez y Hernandez natural de Almarza vecino de Torrecilla de Cameros, y á Rafael Cirilo Infante Duran que lo es de Villanueva del Fresno, á fin de que comparezcan en la carcel de esta Ciudad á contestar á los cargos que les resultan en causa pendiente contra los mismos á consecuencia del incendio ocurrido en la Dehesa de Mileo término de Alconchel, prevenidos que no egecutándolo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones que á ellos conciernen con los estrados del Juzgado. Dado en la ciudad de Olivenza y Noviembre 20 de mil ochocientos sesenta y uno.—Diego Montero de Espinosa. — De su órden, Juan José Ramirez.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO MES DE OCTUBRE DE 1861.

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Setiembre último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Noviembre á saber:

CARGO	Rs. vn.
Primeramente son cargo diez y siete mil ochocientos tres rs sesenta y ocho céntimos, que resultaron de existencia en fin del mes de Setiembre próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º	17 803,68
Lo son asimismo cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta reales noventa céntimos, á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los dos cargámes que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º	» »
Por donaciones y legados, segun idem n.º	» »
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm 2.º	22.580,90
Por reintegros idem núm.	» »
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm.	12 000, »
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion	40.000, »
Total cargo	62.584,58

DATA

Son data treinta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve rs sesenta y nueve cénts. satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la

Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:			
Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º	Personal	8.664,97	} 28.812,17
	Material	20 147,20	
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.º	Personal	469,80	} 557,52
	Material	67,72	
Por reintegros, idem núm.			29.349,69

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm.	10.000, »
Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio de 1861 segun relacion núm.	» »
Total data.	39.349,69

RESUMEN.

Importa el cargo	62.384,58
Idem la data	39.349,69
Existencia para 1.º de Noviembre.	23.034,89

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo.	2.696,38
En la del Hospital civil	11 397,85
En la de Misericordia.	5.546,11
En la de Expósitos.	3.594,55
Total	23.034,89

De forma que importando el cargo sesenta y dos mil trescientos ochenta y cuatro rs. y cincuenta y ocho cént., y la data treinta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve rs. y sesenta y nueve cént., justificados uno y otra con los ocho documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de veinte y tres mil treinta y cuatro reales y ochenta y nueve céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Noviembre de 1861.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V.º B.—P. I., Félix Martínez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con 8,500 rs. Los 8,000, pagados por los vecinos pudientes de la misma que deseen su asistencia, y los 500 de fondos municipales, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto, por la asistencia de enfermos pobres; unos y otros serán satisfechos por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, deberán presentar sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias despues de la insercion, pasados los cuales se proveerá, entre las que se presenten, con el que reuna mejores circunstancias,

Pradejon 19 de Noviembre de 1861.—Raimundo Ezquerro.

Aprobado y rectificado el amillaramiento de esta villa para girar el reparto de la contribucion territorial el año de 1862, se hace público para que los contribuyentes puedan enterarse y usar de su derecho en el término de seis dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín, para lo cual estará de manifiesto en esta Secretaría. Pedroso 28 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Constitucional, Estanislao Aleson.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial,

para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan esponer lo que tengan por conveniente; pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna. Grábalos primero de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Anacleto Diez.—José Fernandez, Secretario.

Hallándose Girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad, correspondiente al próximo año de 1862, se anuncia al público, para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agraviados en término de seis dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, lgea 26 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Saturnino Ortega.

Terminado el reparto sobre la riqueza inmueble para el año de 1862 con arreglo al amillaramiento aprobado por la administracion de Hacienda pública de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de seis dias. Alberite y Diciembre 1.º de 1861.—El Alcalde, Juan Saenz y Pascual.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de inmuebles, para el año próximo de 1862, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal, y puedan reclamar los agravios, si se consideran agraviados, en el término de seis dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y pasados no se oirá ninguna reclamacion. Sta. María en Cameros 2 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Agapito Fernandez.

Parte no oficial.

El Médico-Cirujano que suscribe, vecino de Briones, donde hace un año que habita, se propone demostrar su utilidad á la humanidad doliente, y con especialidad á la

clase proletaria que por tantos conceptos es digna de consideracion, practicando gratuitamente cuantas operaciones sus dolencias reclamen, para lo cual recibe en consulta en su gabinete de once á dos de la tarde.

Ejecutará variedad infinita de operaciones en el órgano precioso é importante de la vista, del oído, olfato y del gusto; en toda clase de fistulas donde quiera que existan; en tumores de naturaleza diversa, como los encirrosos ó cancerados; desbridamiento de hérnias; amputaciones y desarticulaciones; en extraccion de cálculos ó de cualquier cuerpo extraño; rececará huesos careados; ligará arterias y venas, así como remediará en lo posible todo defecto orgánico ó funcional, etc.; advirtiendo, que el que solicite ser operado como pobre, acreditará su pobreza por medio de un documento firmado por las autoridades civil y eclesiástica, y contar con algun recurso para gastos de hospedería y medicinas que puedan necesitar. Briones 25 de Noviembre de 1861.—Antonio Ortega Yagüe.

DILIGENCIAS DEL DUERO.

Esta nueva empresa tiene perfectamente regularizado el servicio directo, rápido y cómodo desde Valladolid á Soria por Peñafiel, Aranda de Duero, El Burgo de Osma y puntos intermedios, con todo lo necesario para que los viajeros y encargos, sean servidos á precios moderados, con exactitud y á las mejores horas que la estacion permite.

La importante línea de Duero se comunica por su parte occidental con los Ferro-carriles del Norte para Madrid, Búrgos, Palencia y Santander y con las carreteras de Asturias, Galicia, Zamora y Portugal, y por el extremo oriental ó sea Soria, con las carreteras de Logroño, Zaragoza y Tudela, en donde arranca el Ferro-carriil que conduce á Navarra, Aragon y Cataluña y á los principales baños de la Rioja y Provincias.

El punto de Aranda es hoy el único de enlace para pasar de Búrgos á Soria y Vice-versa.

Administraciones en Valladolid, Peñafiel, Aranda, El Burgo y Soria.